

cion del Jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del encargo.

Art. 101. El Tribunal Superior de Justicia, como Jurado de sentencia, en Tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 102. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

TITULO III.

SECCION I.

De la Hacienda pública.

Art. 103. La Hacienda pública se formará de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demás bienes que pertenezcan al Estado, entre los cuales se contarán los muebles é inmuebles vacantes dentro de su territorio.

Art. 104. El Congreso, para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de Marzo y en las mismas examinará tambien la inversion de las del año próximamente anterior.

SECCION II.

De la Contaduría de glosa y de la Tesorería general.

Art. 105. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Contaduría de glosa y una Tesorería general. En la primera se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, y tendrán las atribuciones que respectivamente les fije la ley.

Art. 106. Todos los caudales del Estado ingresarán física ó virtualmente á la Tesorería general. Solo podrán hacerse enteros vir-

tuales por órdenes que provengan del Gobernador, por conducto de la Tesorería.

Art. 107. El Tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes, decretos ó reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare estraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al Gobierno para gastos estraordinarios.

Art. 108. Los pagos se harán previa orden del Gobernador; los periódicos se efectuarán por quincenas con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el Tesorero, la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del Gobernador la de no espedir la orden relativa.

TITULO IV.

De la organizacion interior del Estado.

Art. 109. El Estado se divide para su Gobierno interior en Distritos, Municipalidades y Municipios, que se Gobernarán por Gefes políticos sujetos inmediata y directamente al Gobierno del Estado y por las demás autoridades establecidas ó que establecieren las leyes.

TITULO V.

De la instruccion pública.

Art. 110. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

Art. 111. En cada Municipalidad habrá á lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el Catecismo político.

TITULO VI.

De la observancia é inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 112. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo

su responsabilidad á observar la presente Constitucion en todas sus partes.

Art. 113. Ninguna autoridad en el Estado podrá dispensar la observancia de los preceptos de esta Constitucion, por anormales que sean las circunstancias en que el mismo se encontrare.

Art. 114. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que, por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el paebo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

TITULO VII.

De las reformas de la Constitucion.

Art. 115. Esta Constitucion puede ser adicionada ó reformada.

Art. 116. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma ó adición de la Constitucion, deberán estar suscritas por tres diputados ó iniciadas por el Gobierno de acuerdo con su Consejo ó por el Tribunal Superior en el ramo de justicia.

Art. 117. El Congreso se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberacion y resolucion al Congreso siguiente.

Art. 118. Las proposiciones de reforma ó adición que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en el mismo, sino en el tercero ó cuarto periodo de sesiones. Las hechas en alguno de estos periodos no podrán repetirse en la misma Legislatura.

Art. 119. Las reformas ó adiciones que, despues de oír el dictámen de la comision respectiva, admita el Congreso, prévia discusion, y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los Secretarios por la prensa con el dictámen, y el Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones deliberará sobre ellas, ee-

sigiéndose para su aprobacion el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 120. Toda autoridad que no emane de la Constitucion de 1857 y leyes generales, Constitucion y leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion.

Art. 121. Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: éstas tendrán siempre su accion uniforme sobre todas las personas á quienes comprendan, y no podrán ser derogadas ni alteradas si no es con la observancia de los mismos requisitos que se pnen en práctica para su formacion.

Art. 122. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que espresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley espresa cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 123. La responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, solo podrá cesgirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 124. Los empleos y cargos públicos no pueden ser considerados como la propiedad de las personas que los desempeñen; pero en el ramo judicial se observará estricta é inviolablemente la prevencion del art. 92 de esta Constitucion.

Art. 125. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos, sean ó no de eleccion popular, pero en los de eleccion popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

Art. 126. Los bienes raíces de beneficencia ó instruccion pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme á las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes á las mismas, no podrán ser enagenados ni de algun modo gravados sin decreto especial de la H. Legislatura del Estado. La infraccion de este artículo.

culo hace nulo el acto, quedando además responsables de mancomun é insolidum por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad ó funcionario que disponga de dichos bienes, como los que los reciban, endosen las escrituras ó de cualquiera manera intervengan en su enagenacion, siendo tambien ecsigible la cosa enagenada de cualquiera que sea su poseedor.

Art. 127. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.

TRANSITORIO.

Art. 128. Para que no se paralice la administracion pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta Constitucion, á la federal y leyes de reforma.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Toluca, á catóree de Octubre de mil ochocientos setenta.—Por el Distrito electoral número 1, *J. A. Guadarrama*.—Por el Distrito electoral núm. 2, *A. Riba y Echeverría*.—Por el Distrito electoral núm. 3, *Jacinto A. y Varon*.—Por el Distrito electoral núm. 4, *Rafael Espinosa*.—Por el Distrito electoral núm. 5, *Gabino Garduño*.—Por el Distrito electoral núm. 6, *José Francisco Búlman*.—Por el Distrito electoral núm. 8, *Antonio Inclán*.—Por el Distrito electoral núm. 9, *Ignacio Mañon y Valle*.—Por el Distrito electoral núm. 10, *José María García*.—Por el Distrito electoral núm. 11, *Antonio Zimbron*.—Por el Distrito electoral núm. 12, *Gumesindo Enriquez*.—Por el Distrito electoral núm. 13, *Manuel Tivó*.—Por el Distrito electoral núm. 14, *M. Terzeros*.—Por el Distrito electoral núm. 15, *Angel de la Cueva*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Toluca, Octubre catorce de mil ochocientos setenta.—*José Francisco Búlman*, diputado presidente.—*Gumesindo Enriquez*, diputado secretario.—*Gabino Garduño*, diputado secretario.

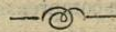
Por tanto, mando se observe, imprima, publique, y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Diciembre 1º de 1870.—*Mariano Riva Palacio*.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Secretario general.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE MORELOS. (1)



FRANCISCO LEYVA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso constituyente del mismo, ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo de Morelos, decretan sus representantes la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

CAPITULO I.

De la soberania, independencia, forma de gobierno y territorio del Estado.

Art. 1.º El Estado de Morelos, parte integrante de la federacion mexicana, es independiente libre y soberano en lo que toca á su administracion y régimen interior.

(1) Este Estado fué erigido en virtud del decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: